

INFORME. Señora Juez, la entero que al momento de proferir la providencia de diciembre 11 de 2020 (archivo 67) notificado por estados el 14 de diciembre de esa anualidad, no se advirtió el memorial que oportunamente presentó el apoderado de la parte actora (archivo 68), describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pronunciándose sobre la objeción al juramento estimatorio, y solicitando nuevas pruebas adicionales a aquellas inicialmente indicadas en el escrito de demanda; en la providencia que en fecha se resuelve se pronunciará el Juzgado al respecto. Pasa a despacho para resolver.

Medellín, enero 18 de 2021.

Victoria Eugenia Ortiz García
-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL-(R.C.E)-
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00174 00
ASUNTO	DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO; CORRE TRASLADO PARTE ACTORA DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Atendiendo el informe que antecede, y dado que al momento de proferir el auto de diciembre 11 de 2020, en el cual se fijaba fecha para audiencia inicial del artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo y decretándose en él las pruebas a practicar, se inadvertió involuntariamente, correr traslado a la objeción que al juramento estimatorio hiciera la codemandada Más Sostenible Construcciones S.A.S (archivos 11 y 44), así como atender al memorial que oportunamente (archivo 68 folios 915 a 921) presentó el apoderado de la parte actora pronunciándose frente a las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada y solicitando el testimonio de otras personas diferentes a aquellas que en la demanda incluyera; es necesario corregir tal irregularidad para evitar nulidades a futuro.

Y es pertinente que el despacho tome medidas correctivas con relación a esta irregularidad, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error en el trámite, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y en aplicación de dicha teoría, es necesario por parte de esta judicatura, dejar sin efecto y valor el auto de diciembre 11 de 2020; y en cambio de aquel, se le correrá traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto, aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del C. G. del Proceso.

Y si bien en el memorial que oportunamente presentara el apoderado de la parte actora, este se pronunció frente a las excepciones de mérito invocadas por los demandados y a la objeción al juramento estimatorio; se lo requiere para que, dentro del término antes concedido, y si a bien lo tiene complemente lo ya anotado en memorial de diciembre 9 de 2020 (archivo 68).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto de diciembre 11 de 2020, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP con aplicación de su parágrafo.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto, aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del C. G. del Proceso.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante, para que, dentro del término antes concedido, y si a bien lo tiene complementamente lo ya anotado en memorial de diciembre 9 de 2020 (archivo 68).

CUARTO: Una vez vencido el plazo que en esta providencia se indica, se estará al respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>006</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p align="center">Medellín <u>22 de enero de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15cb51ad395d8442064c818296b26d9720cac6e4bbde49e40f3025a4ac9387d

Documento generado en 21/01/2021 08:03:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>